

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0236-R Se interviene a la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.....	2
MINEDEC-VD-2026-0243-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”	16
MINEDEC-VD-2026-0244-R Se delegan atribuciones a el/ la Director/a de Supervisión y Defensa al Deporte o quien haga sus veces	39
MINEDEC-VD-2026-0245-R Se prorroga el periodo de intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha	46

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0236-R

Quito, D.M., 26 de agosto de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

**Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 24 de la Carta Constitucional, establece: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”*;

Que, el artículo 82, de la norma invocada, dicta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

Que, el artículo 96 de la norma invocada, dicta: *“ Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Que, el artículo 425 de Constitución, indica: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el*

siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.(...)"

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *"Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación, dicta: *"Se reconoce la autonomía técnica, administrativa y financiera de los organismos deportivos y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y la recreación.*

Esta autonomía se ejercerá de manera responsable. Los organismos deportivos que reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado o que hayan sido construidas o adquiridas con fondos públicos, bajo cualquier modalidad, mantendrán su autonomía. Se someterán a la evaluación de su gestión, rendición de cuentas sobre los recursos y los resultados logrados de acuerdo con el cumplimiento de objetivos institucionales, ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces y/o la Contraloría General del Estado, según corresponda.

La autonomía financiera no implica que los recursos públicos comprendidos en su gestión pierdan su calidad de tales por el hecho de ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles,

compañías mercantiles u otras entidades de derecho privado, cualquiera sea su origen, creación o constitución. En consecuencia, dichos recursos se sujetarán a la normativa legal aplicable en cuanto a su uso, control y fiscalización.”;

Que, el artículo 6, de la normativa invocada indica: “*Quienes ejerzan la representación de los organismos deportivos regidos por esta ley deberán promover una gestión de calidad, calidez, eficiente, integradora y transparente, que priorice al ser humano y el ejercicio de la autonomía responsable.”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, señala: “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.”;*

Que, el artículo 30 de la Ley mencionada, establece: “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces tiene las siguientes atribuciones:*

(...) 15. Intervenir excepcionalmente las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, cuando éstas incurran en alguna de las causales determinadas en la presente ley, observando la normativa interna de las organizaciones que los rige a nivel internacional. Para el efecto, y para garantizar el debido proceso, el Ministerio sectorial apertura el proceso administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y la normatividad conexas.(...)”;

Que, el artículo 63 de la normativa mencionada, indica: “*Las organizaciones deportivas contempladas en esta ley, son entidades autónomas de derecho privado con presupuesto y patrimonio propios, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, constituidas para el cumplimiento de sus fines y objetivos, con sujeción a la ley sectorial, sus estatutos y reglamentos. Todas ellas, para su existencia legal, deberán contar con la aprobación del ente rector del deporte o quien haga sus veces, el que únicamente reconocerá una entidad de una misma naturaleza en su respectiva jurisdicción, excepción hecha de los clubes. Para el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas se deberá observar lo dispuesto en la presente ley, la Ley de Compañías y sus estatutos.(...)”;*

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, indica: “*El directorio es el órgano que, previo reconocimiento del ente rector del deporte o quien haga sus veces y/o de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales correspondientes, ejecuta las resoluciones para el buen gobierno y funcionamiento de cada organización deportiva, y vela por el cumplimiento de los fines institucionales y las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que la rigen. La integración del Directorio se establecerá en el Reglamento a esta Ley en base a la naturaleza de cada Organización Deportiva.*

Sus miembros se eligen de 2 a 4 años, según lo determine sus estatutos, por periodo idéntico e irreductible, en la asamblea electiva correspondiente, previo cumplimiento de las condiciones de elegibilidad en la presente ley, reglamento de aplicación y sus estatutos de su organización deportiva.(...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley invocada, indica: “*Todas las organizaciones deportivas y quienes las dirijan, deberán aplicar los principios de la buena gobernanza, esto es procedimientos democráticos y transparentes para las elecciones y toma de decisiones, consultas periódicas con los grupos de interesados, así como reglas claras para la distribución de fondos y la aplicación rigurosa de los principios de eficacia, rendición de cuentas y transparencia.”;*

Que, el artículo 84 de la norma indicada, establece: *“Los procesos eleccionarios deberán realizarse exclusivamente en el marco de sus asambleas generales y bajo la dirección de su presidente o su subrogante, observando los criterios de equidad de género y de elegibilidad exigibles, y los principios democráticos consagrados en la Constitución, en esta ley y sus estatutos, a fin de que sus resultados sean reconocidos y registrados por el ente rector del deporte o quien haga sus veces. Así, también, por las organizaciones deportivas internacionales correspondientes, cuando se trate del Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano y Federaciones Ecuatorianas por Deporte. (...)”*

(...)Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en sus estatutos, bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período. Esta prohibición no aplicará a los representantes legales de las Sociedades Anónimas Deportivas.”;

Que, el artículo 229, menciona: *“Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte o quien haga sus veces para intervenir a una organización deportiva que reciba recursos públicos dentro del ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos años; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias, en los casos que determine la ley, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación.(...)”;*

Que, el artículo 230 numeral 1) de la norma antes citada establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:*

1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;(...)”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, el artículo 199 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: **“Intervención.-** *Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte para intervenir a una organización deportiva que haya recibido recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos ejercicios fiscales; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias. La intervención procederá en los casos previstos la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación.*

El proceso de intervención se realizará en apego a las disposiciones de la normativa legal vigente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

El cargo de interventor es de libre nombramiento y remoción, la remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al ente rector del deporte, serán pagadas por la organización deportiva intervenida, de los fondos obtenidos a través de autogestión.”;

Que, el artículo 200 de la normativa invocada, dicta: **“De la acefalía en la representación legal.-** *Entiéndase por acefalía en la representación legal a la inexistencia de un registro de directorio vigente de un organismo deportivo, desde el primer día posterior a la finalización del período para el cual fue electo el mismo.*

Para la verificación de esta causal será necesario un informe donde se dé a conocer que en el sistema nacional de información deportiva no se ha encontrado un registro de directorio vigente, que el registro de directorio se encuentra fenecido, la inexistencia de una solicitud de registro de directorio o de su actualización o en el caso de que las observaciones realizadas a la solicitud de registro de directorio fueran insubsanables; y, toda aquella información que el ente rector del deporte estime pertinente.

Cuando se incurra en esta causal, el interventor deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde que se ha emitido la resolución de su designación.”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “**Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:**

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “**Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-CZ8-2021-178 de 31 de agosto de 2021, la Coordinación Zonal 8 del entonces Ministerio del Deporte resolvió aprobar la reforma del Estatuto y ratificar la personería jurídica de la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, señalando en la parte pertinente: “**ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la Reforma del Estatuto y ratificación de Personería Jurídica la LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE QUEVEDO, con el siguiente texto: ESTATUTO REFORMADO DE LA LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE QUEVEDO”;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, establece: “**Artículo 3.-Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación:**

(...)20. Suscribir los actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, de conformidad a las causales y parámetros previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su reglamento, cumpliendo con el debido proceso y legítima defensa; (...)

(...)49. Designar y remover los cargos de interventores, ejecutores, liquidadores, representantes legales temporales y provisionales; (...);

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio Nro. MD-CZ8-2022-1059-OF de 08 de agosto de 2022, la Coordinación Zonal 8 del extinto Ministerio del Deporte -actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura- registró el Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, por el periodo de cuatro años, desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 24 de agosto de 2026.

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1813-M de 25 de agosto de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos solicitó a la Dirección de Deporte Formativo información respecto de la recepción de fondos públicos por parte de la organización deportiva, indicando: *“se emita una certificación en la que se indique si la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo recibe fondos públicos por parte de esta Cartera de Estado. De ser favorable su respuesta señale los montos recibidos desde el 2024 hasta la presente fecha.”*;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0831-M de 25 de agosto de 2026, la Dirección de Deporte Formativo dio respuesta a lo solicitado y señaló: *Estimado Director reciba un cordial saludo, por medio del presente remito respuesta del memorando MINEDEC-DAD-2026-1813-M certificando que la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, recibe fondos públicos del Estado, conforme al siguiente detalle: //Año 2024//Mediante Código asignación: 2790 del 10 de septiembre del 2024, se notificó el techo presupuestario para el ejercicio fiscal 2024 por el valor de \$64.953.11 (sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres con once centavos) // Año 2025// *Mediante Código asignación: 3207 del 6 de febrero del 2025, se notificó el techo presupuestario para el ejercicio fiscal 2024 por el valor de \$65.602.85 (sesenta y cinco mil seiscientos dos con ochenta y cinco centavos))//AÑO 2026// *Mediante Oficio Oficio Nro. MINEDEC-SD-2026-0178-O del 23 de enero de 2026, se notificó el techo presupuestario para el ejercicio fiscal 2026 por el valor de \$ 85.502,85 (OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 85/100)// Con este detalle se concluye que la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, si percibe fondos públicos del Estado.”*;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1820-M de 25 de agosto de 2026 el Director de Asuntos Deportivos emitió informe de intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, indicando en lo pertinente lo siguiente:

“(...)al verificarse que el directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, en adelante LDCQ, culminó su período el 24 de agosto de 2026, y al no existir un órgano directivo con capacidad estatutaria para conducir, administrar y velar por la gestión correcta de la organización, se configura una situación de acefalía en su representación legal. Ello obedece a que, una vez fenecido el mandato del directorio anterior sin que exista un nuevo órgano debidamente registrado y habilitado para ejercer funciones, la entidad deportiva queda privada de la instancia llamada a adoptar decisiones, encauzar su funcionamiento institucional y ejercer su representación frente a terceros y ante la Administración.

En tal virtud, corresponde señalar que la LDCQ, al ser una persona jurídica de derecho privado, ejerce sus derechos y contrae obligaciones a través de un representante legal debidamente designado y registrado, que actúe de manera efectiva en nombre de la entidad que recibió personería jurídica y cuya actividad se encuentra sometida al ordenamiento jurídico aplicable. Bajo esa premisa, el artículo 570 del Código Civil dispone expresamente que las corporaciones estarán representadas por las personas a quienes la ley, las ordenanzas respectivas o, en su defecto, un acuerdo de la propia corporación, les

hayan conferido tal carácter. Por ello, la inexistencia de un directorio vigente no constituye una mera irregularidad formal, sino una afectación directa a la capacidad de actuación jurídica de la organización deportiva, en tanto impide que esta cuente con una representación legal válida y eficaz.

En este contexto, ante la existencia de un directorio cuyo periodo se encuentra vencido, como es el caso de la LDCQ, se configura una parálisis orgánica que provoca la acefalía y afecta la continuidad del funcionamiento regular de la administración interna de la organización.

Por estas razones, la Organización Deportiva no mantiene un directorio que gestione los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la entidad deportiva y que, a su vez, se encargue de velar por los derechos de los deportistas.

Como resultado de lo detallado, al no existir cambio alguno en el estatus del directorio de la organización deportiva, se verifican elementos que inciden en la representación legal efectiva de la LDCQ. En tal razón, esta situación conlleva a que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura intervenga la organización deportiva, de conformidad a la atribución prevista en el numeral 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

En este sentido, LDCQ es una persona jurídica de derecho privado. Bajo este contexto, es imprescindible mencionar que las personas jurídicas ejercen sus derechos y obligaciones a través de un representante legal debidamente registrado en la entidad que le otorgó personería jurídica y que regula su actividad; en consecuencia, el artículo 570 del Código Civil señala expresamente que las corporaciones (personas jurídicas) estarán representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.

En tal virtud, acorde a lo dispuesto en el estatuto de la Organización Deportiva, se establece expresamente que la representación legal la ejerce su presidente, persona natural cuyo nombramiento debe ser registrado en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, previo cumplimiento de todos los requisitos legales.

Conforme a lo argumentos señalados, se verifican los elementos esenciales y suficientes para intervenir a la LDCQ, esto es:

I.- El Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0831-M de 25 de agosto de 2026, mediante el cual la Dirección de Deporte Formativo certificó expresamente que la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo recibe fondos públicos. En este sentido, se detallaron las asignaciones presupuestarias para 2024, 2025 y 2026.

Esta certificación guarda correspondencia con el régimen jurídico de las ligas deportivas cantonales. El artículo 104 de la Ley determina que corresponde al ente rector asignarles recursos para el desarrollo de sus programas y competencias a través de la respectiva Federación Deportiva Provincial; y, el artículo 96 del Reglamento regula precisamente el mecanismo de asignación anual para este tipo de organizaciones.

La recepción de recursos públicos constituye el presupuesto habilitante para la aplicación del régimen de intervención. No constituye, por sí sola, una causal autónoma; su efecto jurídico consiste en someter a la organización al ámbito de la potestad excepcional prevista en el artículo 229 de la Ley, siempre que adicionalmente se verifique una de las causales determinadas en el artículo 230.

En consecuencia, de acuerdo con la certificación emitida por el área técnica competente, se verifica el primer presupuesto para la procedencia de la intervención: la LDCQ se encuentra vinculada a la administración de recursos públicos dentro del período temporal previsto por los artículos 229 de la Ley

y 199 del Reglamento.

2. La LDCQ se encuentra en acefalía respecto de su representación legal, debido a que no existe un representante legal registrado en este Portafolio de Estado, por cuanto el directorio de la Organización Deportiva feneció el 24 de agosto de 2026, conforme al período detallado en el Oficio. MD-CZ8-2022-1059-OF de 08 de agosto de 2022.

En consecuencia, al no tener un directorio vigente, y considerando que no ha se logrado regularizar la situación de la Liga, la organización deportiva necesita de un representante legal con el cual se pueda gestionar su actividad ante entidades públicas y privadas para que se dé continuidad a las actividades de la entidad deportiva. De igual manera, conforme se desprende del Sistema de Organizaciones Deportivas (SODE) no se encuentra un directorio registrado de la LDCQ, por lo cual, se identifica que no existe un nuevo directorio registrado ni una actuación registral posterior que haya superado la acefalía.

Conforme a lo manifestado, se puede concluir que la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, se encuentra inmersa en la causal 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación que señala: “En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;”, por lo tanto, es imprescindible que se adopten las medidas correspondientes con la finalidad de que se subsane la causal antes mencionada, para tal efecto, es pertinente que este Portafolio de Estado intervenga a la Organización Deportiva indicada para salvaguardar los fondos públicos transferidos conforme a lo parámetros previstos en el artículo 229 de la norma mencionada.

Es oportuno manifestar que la intervención no constituye una sanción ni una sustitución permanente de la autonomía de la LDCQ. Es una medida excepcional, temporal y restaurativa, cuyo fin legal es restablecer condiciones óptimas de funcionamiento y asegurar la continuidad de los fines vinculados al deporte cantonal. En este caso, su aplicación supera el examen de proporcionalidad exigido por el Código Orgánico Administrativo.

Bajo este contexto, se identifica que la intervención corresponde a una finalidad legítima, en razón que la medida persigue restablecer la representación legal, garantizar la continuidad institucional, proteger recursos públicos, permitir la rendición de cuentas, salvaguardar los derechos e intereses de los deportistas y asegurar el cumplimiento de las atribuciones legales de la LDCQ.

Ahora bien, la designación de un interventor es idónea para cubrir temporalmente la representación legal, judicial y extrajudicial; controlar la ejecución presupuestaria; adoptar medidas de protección administrativa y financiera; y convocar y dirigir el proceso electoral dentro del plazo reglamentario.

En este contexto, no consta una alternativa menos intensa que permita obtener el mismo resultado de manera inmediata. El mecanismo de representación temporal feneció; no existe directorio registrado; y la organización administra recursos públicos. Mantener esa situación prolongaría la acefalía y aumentaría los riesgos de gestión, control y responsabilidad.

La intervención, es una medida proporcional y acertada, en razón que la afectación temporal a la autodirección de la organización es limitada y se encuentra justificada por la necesidad de restituir precisamente las condiciones para que la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo vuelva a ejercer su autonomía de forma regular. La intervención debe circunscribirse a la regularización institucional, la protección de recursos, la continuidad de actividades y el proceso eleccionario.

En este sentido, el artículo 204 del Reglamento General establece, de manera específica, que la obligación de evacuar previamente el proceso administrativo ordinario de intervención no se aplica a la causal de acefalía prevista en el artículo 230, numeral 1, de la ley. En consecuencia, una vez verificados documentalmente la recepción de fondos públicos y la ausencia de representación legal vigente, resulta

jurídicamente procedente emitir la resolución de intervención. Esta excepción procedimental no elimina los deberes de competencia, motivación, objetividad, notificación y respeto de los derechos de las personas vinculadas a la organización.

IV. Conclusión

*En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 24, 76 numeral 7 literal l), 82, 96, 226, 233, 237 numeral 3, 381, 382 y 425 de la Constitución de la República; artículos 3, 14, 22, 65, 67, 68, 100 y 122 del Código Orgánico Administrativo; artículos 5, 6, 29, 30, 63, 65, 68, 71, 84, 128, 143, 229 y 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; y, artículos 199 y 200 de su Reglamento de aplicación; se sugiere emitir la resolución motivada de intervención de la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo** por haberse configurado la causal prevista en el artículo 230 numeral 1 de la ley, esto es, acefalía en la representación legal de la organización deportiva.*

En este sentido, es preciso que dentro de la resolución de intervención conste la designación de un interventor que asuma temporalmente la representación legal, judicial y extrajudicial de la Organización Deportiva, convoque al proceso eleccionario correspondiente dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria, adopte medidas de resguardo administrativo y financiero, garantice la continuidad mínima de las actividades deportivas y vele por que la organización elija un directorio que pueda ser registrado por el ente rector con estricto apego a la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento y demás normativa vigente.

Finalmente, se deja constancia de que la finalidad de la intervención es superar la acefalía, proteger a los deportistas, preservar recursos públicos, restablecer condiciones óptimas de funcionamiento y permitir que la Liga ejerza su autonomía de manera responsable, dentro del marco jurídico ecuatoriano.”;

Que, mediante nota inserta en hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el Viceministro del Deporte dispuso al Subsecretario de Deporte, lo siguiente: “*para su análisis y consideración respecto de la designación del interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, se recomienda al señor Samuel Arcángel Villarreal Miño, para que sea evaluado conforme a los requisitos y procedimientos correspondientes*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-2001-M de 26 de agosto de 2026, el Subsecretario de Deporte solicitó al Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, lo siguiente: “*(...)solicito de la manera más comedida se sirva validar si el Lcdo. Samuel Arcángel Villarreal Miño, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, para ser nombrado interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo. (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2026-0239-M de 26 de agosto de 2026, el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo indicó al Subsecretario de Deporte lo siguiente: “*(...) Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo indica que el Lcdo. Samuel Arcángel Villarreal Miño, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 208 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación para poder ser designado como Interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo, salvo mejor criterio de la máxima Autoridad o su delegado. .*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-2005-M de 26 de agosto de 2026, el Subsecretario de Deporte indicó al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, lo siguiente: “*(...)En virtud de la*

necesidad institucional y con el propósito de regularizar, a la mayor brevedad posible, la situación de la organización deportiva en mención, se recomienda al Lcdo. Samuel Arcángel Villarreal Miño, para su designación como Interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Quevedo. (...)”;

Que, la validación del perfil del licenciado Samuel Arcangel Villarreal Miño resulta técnica y jurídicamente pertinente para actuar como Interventor de la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo**, en razón de que la persona designada como interventor asumirá, durante el tiempo de la intervención, funciones de dirección, representación, administración, coordinación institucional y regularización del organismo deportivo intervenido, debiendo ejecutar sus actuaciones con sujeción a la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su normativa reglamentaria, el estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emitidas por el ente rector del deporte;

Que, en virtud de la validación efectuada por el área competente, se cuenta con elementos suficientes para concluir que el licenciado Samuel Arcangel Villarreal Miño reúne las condiciones de idoneidad, experiencia y capacidad técnica necesarias para ejercer la intervención de manera objetiva, responsable y ajustada al ordenamiento jurídico;

Que, por lo expuesto, la designación del licenciado Samuel Arcangel Villarreal Miño como Interventor del organismo deportivo se encuentra debidamente sustentada en la necesidad institucional de garantizar una administración temporal idónea, técnica y responsable, orientada a restablecer la regularidad jurídica, administrativa y funcional de la organización deportiva intervenida, precautelando la legalidad, la buena gobernanza, la transparencia, la rendición de cuentas y la continuidad de las actividades deportivas bajo el control y seguimiento del ente rector del deporte;

Que, bajo este contexto, la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo** reúne los presupuestos jurídicos previstos en la Ley Orgánica del Deporte de Educación Física y Recreación, por lo cual, se configura la acefalía en la representación legal en razón que: mantiene fenecido su último registro de directorio; no cuenta con un directorio vigente inscrito en el sistema correspondiente. En tal virtud, la intervención no se sustenta en una valoración discrecional ni en una sustitución de la autonomía deportiva la Organización Deportiva, sino en la verificación objetiva de una causal normativa expresamente prevista, orientada a restablecer las condiciones mínimas de funcionamiento institucional, viabilizar un proceso de regularización conforme a derecho y garantizar que la organización cuente con un directorio legalmente registrado en el ente rector del deporte;

Que, verificados los elementos concordantes y evidenciada la configuración de la causal establecida en el numeral 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, resulta jurídicamente procedente la adopción de medidas de carácter preventivo, conforme lo prevé expresamente dicha norma. En ese sentido, la intervención propuesta no constituye una medida sancionatoria, sino una acción administrativa de carácter excepcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar la continuidad institucional, la transparencia en la gestión y el adecuado funcionamiento de la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo**. Su objetivo es restablecer las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del organismo deportivo precautelando los derechos de los deportistas, su vida digna y su recreación; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Intervenir a la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo**, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es decir, en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo** al licenciado Samuel Arcangel Villarreal Miño con cédula No. 1202508402. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- Conceder el plazo de ciento ochenta (180) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en el artículo 206 al Reglamento General de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Artículo 4.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del Interventor, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización deportiva intervenida;
2. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
3. Nombrar un administrador, contador, tesorero, secretario y cualquier otro empleado de la organización deportiva de ser necesario, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, los estatutos y demás normativa interna;
4. Convocar a asambleas generales y dirigirlas;
5. Emitir informes y tomar las medidas necesarias respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
6. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar por que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Entregar informes al culminar la intervención, el informe final deberá ser dirigido a la máxima autoridad y deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a su designación con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
13. Aquellas que señala la normativa legal vigente, y lo establecido en la Resolución de designación correspondiente;
14. Implementar, en caso de no existir, las medidas necesarias para la obtención de recursos de autogestión y velar por el buen manejo de estos;
15. Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar a los deportistas o al buen funcionamiento de la organización deportiva, tendientes a evitar que la misma caiga en

- inactividad o en nuevas causales de intervención, o en causales de sanciones;
16. Entregar al nuevo representante legal de la organización deportiva, un informe final de su gestión, acompañado todos los documentos, archivos, así como toda la información de respaldo, con las recomendaciones a que hubiera lugar, de lo cual deberá quedar la respectiva constancia;
 17. Participar en los procesos eleccionarios de las entidades deportivas a las cuales estuviera afiliada la organización deportiva intervenida;
 18. Realizar todas las gestiones posibles para que se efectúe el proceso eleccionario;
 19. Llamar a elecciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, las disposiciones de este Reglamento y su estatuto y dirigir la asamblea correspondiente;
 20. Conformar órganos internos de la organización deportiva como comités y/o comisiones;
 21. Convocar a las sesiones de los órganos internos cuando juzgue necesario;
 22. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones del sistema financiero nacional, en donde tengan cuentas bancarias la organización deportiva;
 23. Elaborar un plan económico, administrativo, técnico y financiero, que asegure la continuidad de las actividades desempeñadas en su gestión, que el organismo deportivo deberá cumplir una vez terminada la intervención;
 24. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
 25. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
 26. Las demás que determine el ente rector del deporte y el estatuto de la organización deportiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo;
13. A los ex integrantes del directorio de la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo** registrado mediante Oficio Nro. MD-CZ8-2022-1059-OF de 08 de agosto de 2022;
14. Al interventor designado de la **Liga Deportiva Cantonal de Quevedo**; y,
15. Al Representante Legal de la **Federación Deportiva Provincial de Los Ríos**;

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el afán de precautelar el derecho a la defensa, se apertura la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que se presenten los descargos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo se realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención, el contenido del informe presentado así como lo previsto en el artículo 209 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte que verifique la carga oportuna, en el Sistema de Intervenciones de Organizaciones Deportivas, del informe final debidamente motivado y sustentado por el interventor designado, antes del vencimiento del período de funciones establecido en la respectiva resolución de designación.

Quinta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y a los/las titulares de las Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Sexta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el Interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Séptima.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio, según corresponda, en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Octava.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Novena. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Décima. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DDF-2026-0831-M

Anexos:

- 2790_lc_quevedo-signed0537004001787689015.pdf
- minedec-sd-2026-0178-o_quevedo.pdf
- asignacionpoa_3207_ldc_quevedo.pdf

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBÁÑEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0243-R

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con*

finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;*

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”;*

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *“El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (...)”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la*

normativa necesaria”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: **“Artículo 2.-** *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: **“Artículo 3.-** *Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y*

demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) *Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos, registro de sus directorios, inclusión y exclusión de socios/filiales, procesos de disolución, reactivación y liquidación, de acuerdo a la naturaleza de cada organización; 17. Aprobar estatutos, otorgar/ratificar personería jurídica, registrar directorios, representantes legales, sentar razón de socios/filiales, disolver, liquidar, declarar la inactividad y reactivación de organismos deportivos, así como actos administrativos de convalidación y rectificación (...)*”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, Mediante oficio s/n, de fecha 06 de marzo de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con Documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-05643-EXT el 06 de marzo de 2026, la señora Adela Elizabeth Zambrano Villacres, en calidad de Presidente provisional del **Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”**, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Organismo Deportivo en mención;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0572-M de 14 de abril de 2026, el Director de Asuntos Deportivos remitió al Subsecretario de Deporte, el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”**, para la emisión del respectivo informe técnico previo al otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0480-M de 04 de mayo de 2026, el señor Álvaro José Ortiz, en su calidad de analista de Deportes 3, remitió al Director de Deporte Formativo, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”**, en el deporte de **Baloncesto**.

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0526-M de 26 de mayo de 2026, el Director de Deporte Formativo remitió a la Subsecretaría de Deporte, el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”**, documento en el cual señaló: “(...) *Una vez revisado el expediente y en virtud que el club ha completado la documentación requerida y cumple con los requisitos establecidos , el funcionario Alvaro Ortiz, emitió un **INFORME TÉCNICO FAVORABLE** (...)*”;

Que, Mediante Memorando No. MINEDEC-SD-2026-1049-M de 27 de mayo de 2026, la Subsecretaría de Deporte, remitió a la Dirección de Asuntos Deportivos el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”**, documento en el cual, señala: “*Ante lo expuesto, una vez aprobado y validado el Informe Técnico Favorable del Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”, por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial, se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes*”;;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1735-M de 18 de agosto de 2026, el Abogado Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”, documento en el cual,

recomendó:

“En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con los artículos 3 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el Club Deportivo Especializado Formativo “SAN ANTONIO GOLD”, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado Club Deportivo Especializado Formativo “SAN ANTONIO GOLD”.

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “SAN ANTONIO GOLD”**, como una organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “SAN ANTONIO GOLD”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- El Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold” (en adelante, “Club”) mantiene su domicilio y sede en la Avenida Bolívar Madero Vargas y Avenida de las Palmeras la Ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, orientada a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva mediante el perfeccionamiento de los

deportistas; siendo una entidad deportiva ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Está sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, la normativa emitida por el ente rector del deporte, el presente estatuto, y demás normativa conexas.

Art. 2.- Estará conformado por un mínimo de 25 socios activos, mayores de 18 años de edad. Son socios del Club quienes han suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita debidamente aprobada por el Directorio.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a los dispuesto por la normativa legal vigente.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines y objetivos del Club son los siguientes:

1. Fomentar la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva, y proyectarse a alcanzar el alto rendimiento deportivo de los deportistas afiliados al Club;
2. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y de la comunidad;
3. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
4. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el Club por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
5. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en el Club en concordancia con otras similares;
6. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable;
7. Ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios; y,
8. Las demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias;
3. Seguir y acatar las disposiciones de las autoridades estatales y las que rigen la actividad deportiva en lo que sea de nuestra competencia; y,
4. Las demás atribuciones y gestiones que permitan al Club el cumplimiento de sus fines y aspiraciones.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Activos:** Todas aquellas personas naturales y/o jurídicas fundadoras que se encuentren al día en sus obligaciones con el Club; y, las que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
3. **Honoríficos:** aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, solo con derecho a voz; y,
4. **Corporativos:** Son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea este técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Art. 7.- Los socios corporativos tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerá a través del representante designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y aportar económicamente para el sustento del Club.

Art. 9.- Son derechos de los socios activos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede el Club;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios, los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honoríficos que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
7. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios activos:

1. Actuar en contrario de lo previsto en las leyes, este estatuto, sus reglamentos, en las resoluciones de la Asamblea General, en las resoluciones del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
4. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honoríficos se determinarán en los reglamentos internos.

INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 16.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art. 18.- La calidad de socio activo se pierde:

1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo 11;

3. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
4. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
5. Por fallecimiento;
6. Por expulsión;
7. Por no acudir a las Asambleas Generales en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
8. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al Club o socios;
9. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación con base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
10. Por liquidación del Club;
11. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores; y,
12. Las demás contempladas en la ley.

Art. 19.- La calidad de socio de una persona jurídica se pierde por las siguientes causas:

1. Por disolución de la persona jurídica, por cualquiera de las causas señaladas en la ley;
2. Por dejar de colaborar y participar, injustificadamente, en las actividades del Club por el lapso de seis meses, a pesar de ser requerido;
3. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores a los que el Club se encuentra afiliado; y,
4. Las demás contempladas en la ley.

SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS

Art. 20.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por falta de pago de tres o más de las cuotas fijadas por la Asamblea General;
4. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
5. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
6. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
7. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
8. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
9. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
10. Las demás contempladas en la ley.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. La imposición de sanciones deberá

realizarse con el criterio de la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 21.- La vida y actividad del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Por el Directorio; y,
3. Por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 22.- La Asamblea General constituye el máximo órgano del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre de cada año y en el mes de septiembre de cada año, previa convocatoria, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del Presidente, del Directorio y de las Comisiones;
2. Los estados financieros;
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso; y,
4. Apelaciones a procedimientos sancionadores.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

La Asamblea Extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el Presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea.

En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el Presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que, para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Las Asambleas Generales de Elecciones deberán ser realizadas por lo menos tres meses antes de la culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea General, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

El quórum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 24.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente.

Se prohíben las auto convocatorias.

Las convocatorias para las Asambleas Generales sean extraordinarias, ordinarias o de elección deberán estar suscritas por el Presidente y Secretario del club de forma conjunta.

Art. 25.- Toda Asamblea General será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden.

El presidente o quien le subroga estatutariamente, es el representante ante la Asamblea General de un organismo deportivo a la cual es filial el club, quien en calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

Art. 26.- Las resoluciones de la Asamblea General se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Art. 27.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 28.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar el estatuto y reglamentos con que funcionará el Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
5. Reformar el presente estatuto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Educación,

Deporte y Cultura;

6. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias para el giro administrativo y financiero del Club. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
7. Llenar las vacantes que se produjeran en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
8. Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
9. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honoríficos presentados por el Directorio;
10. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
11. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio vigente;
12. Autorizar la participación de personas jurídicas en el Directorio del Club, quienes deberán contar con la autorización expresa del órgano interno competente;
13. Emitir una resolución ante un acto apelado del directorio; y,
14. Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 29.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes, su periodo será de **CUATRO AÑOS**, y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Art. 30.- Requisitos para ser miembro del Directorio:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de participación (derechos políticos);
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera en el desarrollo del deporte; y,
4. Los demás que determinen la ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Para el caso de las personas jurídicas que formen parte del Directorio, se requerirá:

1. Estar legalmente constituido como persona jurídica, por autoridad competente;
2. Contar con un representante legal debidamente autorizado; y,
3. Estar en actividad y encontrarse al día en sus obligaciones con las instituciones públicas que le correspondan según su naturaleza.

Art. 31.- El quórum reglamentario, está constituido por la mitad más uno de los miembros del Directorio.

Art. 32.- El Directorio obligatoriamente sesionará ordinariamente por lo menos una vez por cada

bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Directorio se harán con una antelación mínima de ocho (8) días hábiles, y en la que se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la sesión del Directorio.

La convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta, de cuya recepción deberá quedar constancia.

Las convocatorias se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del directorio podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el Presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art. 33.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que deseen ingresar al Club.

Art. 34.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.

Art. 35.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 36.- Son funciones del Directorio, además de las dispuestas en este estatuto, la ley y su reglamento:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones necesarias;
6. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa;
7. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honoríficos;
8. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
11. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y

- establecer sus obligaciones y remuneraciones;
- 12. Elaborar y presentar el proyecto de reglamento general del Club, y reglamentos internos, para la aprobación de la Asamblea General;
- 13. Autorizar inversiones o gastos mayores al 25% hasta el 50% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
- 14. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria anual, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior;
- 15. Remitir anualmente al organismo deportivo legalmente establecido al que se hallare afiliado el Club, la siguiente información: estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea General. Esta información podrá ser requerida por la Entidad Rectora del Deporte en cualquier momento; y,
- 16. Todas las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos y la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 37.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

- 1. Deportes;
- 2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
- 3. Sustanciadora; y,
- 4. Demás comisiones que estimaren pertinentes.

Art. 38.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario.

Respecto a la Comisión Sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 39.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

- 1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- 2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias; y,
- 3. Las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos internos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 40.- El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán CUATRO AÑOS en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente. Sin embargo, el Presidente reelecto, una vez concluido su nuevo periodo, no puede candidatizarse a ningún cargo en el Directorio por un periodo.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Legalizar con su firma los documentos oficiales del Club;
4. Supervigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar las inversiones o gastos hasta el 25% del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
6. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
7. Las demás que le asignen el estatuto, reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 42.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 43.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;
3. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
4. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
5. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
6. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia y Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
7. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
8. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
9. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
10. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;

11. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
12. Los demás que le asigne este estatuto, reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
4. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
5. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
6. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionada con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
7. Los demás que le asigne el estatuto, los reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 46.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el estatuto y los reglamentos.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

TÍTULO V PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 48.- Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas ordinarias mensuales pagadas por los socios y extraordinarias que resuelva la Asamblea General;
4. Las multas recaudadas por concepto de sanciones;
5. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club, así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
6. Todos los demás ingresos que tuviere el Club por cualquier concepto, que provengan de forma lícita.

Art. 49.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 50.- Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Art. 51.- Los responsables del manejo económico del Club son todos los miembros del Directorio y de manera particular el Presidente y Tesorero quienes deben presentar informes económicos de forma semestral a la Asamblea General. Así como remitir los informes financieros y administrativos anuales a su inmediato superior y al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 52.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad del Estado;
3. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
4. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
5. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
6. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 53.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 54.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 55.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 56.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Art. 57.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a los métodos alternativos de solución de controversias, previstos en la normativa legal vigente.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 58.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

CAPÍTULO V

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Art. 59.- El Club, frente a los casos de violencia de género se acogerá a lo establecido en el Protocolo de Actuación frente a casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador.

CAPITULO VI

ACCIONES AFIRMATIVAS

Art. 60.- Para la elección de los miembros del Directorio se deberá escoger, en la medida de lo posible, un porcentaje de 60% y 40% de socias mujeres y socios hombres para que lo conformen, de acuerdo con las directrices emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Art. 61.- Para la elección del Presidente y Vicepresidente se deberá, en la medida de lo posible, elegir un binomino contituido por un hombre y una mujer.

Art. 62.- De ninguna manera, para cumplir con los artículos del presente capítulo, pondran ser reelegidos como Presidente, Vicepresidente, o, miembros del Directorio, a socios que ya han cumplido con dos mandatos de manera consecutiva.

Unicamente podrán volver a ser parte de cualquier puesto en el Directorio, al haber cumplido un periodo completo, sin ser miembro del Directorio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA.- En el respectivo reglamento interno del Club se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del mismo.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación.

QUINTA.- El Club, se especializará en la práctica del Fútbol y sus distintas modalidades. Podrá practicar otras disciplinas deportivas, previa aprobación por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; para lo cual, tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SEXTA.- Los colores del Club son: Rojo, Amarillo y Negro.

SÉPTIMA.- El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más organizaciones similares, a la vez, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA.- Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la Federación de su jurisdicción.

NOVENA.- El Club deberá presentar anualmente al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el secretario, en la que consten nombres completos, número de cédula y firma.

DÉCIMA.- Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura los cambios que se produzcan en el Directorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Club Deportivo Especializado Formativo “San Antonio Gold”, en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA.- Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “SAN ANTONIO GOLD”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “SAN ANTONIO GOLD”, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “SAN ANTONIO GOLD”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las

competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se exhorta al organismo deportivo a reformar su estatuto conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como en la Disposición Transitoria Octava de su Reglamento, debiendo adecuar las normas estatutarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, bajo apercibimiento de las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO NOVENO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2026-1049-M

Anexos:

- informe_club_formativo_san_antonio_gold-signed0507921001777923471.pdf
- image17880802986001772810455.pdf

Copia:

Señor Abogado
Diego Fernando Trujillo Llumiquinga
Abogado de Asuntos Deportivos 2

dt/lr/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0244-R**Quito, D.M., 07 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7, literal l), señala: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Carta Magna preceptúa: *“Ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”*;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La Administración Pública actuará con apego al ordenamiento jurídico y garantizará seguridad jurídica a las personas en sus relaciones con esta. La actuación administrativa deberá ser coherente con actos precedentes en situaciones análogas y evitar cambios arbitrarios en los criterios interpretativos o en las actuaciones administrativas. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo prevé: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dicta: *“(…) El ejercicio de las competencias asignadas*

a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. (...)”;*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dicta: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado estipula: *“Concepto y elementos del Control Interno. - El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcanzan los objetivos institucionales. Constituyen elementos del control interno: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control. El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado, y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio del control externo a cargo de la Contraloría General del Estado.”;*

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina: *“Presunción de*

legitimidad. - Se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, sujetos a esta Ley, son legítimas, a menos que la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la auditoría gubernamental, declare en contrario.”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“Responsabilidad por acción u omisión. - Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley.”;*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado preceptúa: *“Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] // 2. Autoridades de las unidades administrativas y servidores: a) Contribuir a la obtención de los fines institucionales y administrar en el área que les compete, los sistemas a que se refiere el literal a) del numeral anterior; b) Establecer y utilizar los indicadores de gestión, medidas de desempeño u otros factores para evaluar la gestión de la pertinente unidad y el rendimiento individual de los servidores y mantener actualizada la información; y, c) Actuar con profesionalismo y verificar que el personal a su cargo proceda de la misma manera.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *“Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; [...] d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley [...] h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente; j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones; [...]”;*

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos. - Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: [...] c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo.”;*

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público dictamina: *“Responsabilidad administrativa. - La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación precisa: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de*

fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación. Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado. Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación indica: “Atribuciones y competencias. – El ente rector del deporte o quien haga sus veces tiene las siguientes atribuciones: “[...] 2. Proteger, propiciar, estimular, promover, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar y evaluar el deporte, la educación física y la recreación de toda la población; [...] 4. Diseñar y ejecutar políticas, planes y programas gubernamentales para cumplir con los objetivos de masificación, detección, selección, formación, perfeccionamiento, de las y los deportistas, además de la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento y con discapacidad en competencias nacionales e internacionales, así como capacitar a técnicos, entrenadores, dirigentes y todos los recursos humanos de las diferentes disciplinas deportivas. 5. Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta ley, la contribución de sus objetivos institucionales, y que los recursos públicos que les son asignados sean ejecutados de acuerdo con sus actividades planificadas; [...] 8. Aprobar los planes, programas o proyectos presentados por las organizaciones deportivas contempladas en esta ley, así como los presentados por las organizaciones sociales de derecho privado vinculadas al deporte; y, gobiernos autónomos descentralizados que se financien con recursos públicos no contemplados en el plan operativo anual.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025 dispuso lo siguiente: “[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. [...]”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador dictaminó: “Artículo 1.- *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”;

Que, mediante Decreto Nro. 191 de 27 de octubre de 2025, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, el mismo que tiene por objeto: “[...] desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL); así como su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento, procesos de constitución, fusión, escisión, transformación y disolución”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, en su numeral 401-01, disponen: *“Separación de funciones y rotación de labores // La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. // La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad. // Para reducir el riesgo de error, el desperdicio, las actividades incorrectas y el riesgo de no detectar tales problemas, no se asignará el control de todas las operaciones clave a una sola persona o equipo; y, tampoco se mantendrá por periodos excesivos de tiempo a un servidor o empleado como responsable de dichas operaciones. // La máxima autoridad y los niveles directivos dispondrán la rotación de labores, siempre que existan los perfiles suficientes para realizar los movimientos de personal necesarios, caso contrario, deberán implementar actividades de control que permitan compensar la imposibilidad de realizar rotaciones.”;*

Que, mediante Resolución Nro. MDT-VSP-2025-175 de 09 de septiembre de 2025, el Ministerio del Trabajo aprobó el cambio de denominación de treinta y tres (33) puestos del Nivel Jerárquico Superior; y, la creación de cincuenta (50) puestos del Nivel Jerárquico Superior para el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, de 15 de mayo de 2026, dispone: *“(.)22. Proponer ante la máxima autoridad la normativa que se requiera para regular y controlar las actividades relacionadas con el deporte y la actividad física a nivel nacional, con excepción de las cuestiones técnicas, las cuales corresponden a los organismos deportivos correspondientes; // 23. Proponer a la máxima autoridad los reglamentos de índole administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte, la educación física y recreación.”;*

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, de 15 de mayo de 2026, dispone: *“El/la delegado/a podrá delegar, a través de lineamientos, las competencias previstas en el presente instrumento legal a los responsables de sus órganos subordinados, así como a los procesos desconcentrados, conforme a la necesidad institucional y con el propósito de optimizar la gestión administrativa, para cuyo efecto podrá emitir los lineamientos necesarios para la correcta aplicación del presente acuerdo.”;*

Que, la Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, suscrita por la Coordinación General Administrativa Financiera, se refiere a lo siguiente: *“Conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, se comunica a todo el personal que, a partir de hoy 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC) con Ruc N. 1760001040001. Este cambio conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios”;*

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2987 de 24 de noviembre de 2025, se designó a Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro de Deporte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante informe técnico Nro. MINEDEC-DSDD-0104, de 02 de septiembre de 2026, elaborado por la Abg. Johanna Mopocita Pasochoa Esp. Analista de la Gestión de Supervisión y Cumplimiento Normativo, revisado por el Abg. David Chuncho Jiménez, Director de Supervisión y Defensa al Deporte; y, aprobado por el Abg. Eduardo Monge Simbaña, Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, se concluyó: *“La facultad de subdelegación se encuentra expresamente habilitada por el artículo 5 del referido Acuerdo Ministerial, por lo que, en aplicación de la excepción prevista en el artículo 72, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, resulta jurídicamente procedente que el Viceministro del Deporte subdelegue las competencias que le han sido conferidas, siempre que dicha actuación se circunscriba a los límites, condiciones y órganos expresamente determinados en el instrumento de delegación”;* y, recomendó: *“(...) expedir el correspondiente instrumento de subdelegación de competencias del Viceministerio del Deporte, mediante el cual se delimite y distribuya de manera expresa el ejercicio de las atribuciones delegadas a la Direcciones de Supervisión y Defensa al*

Deporte, con el propósito de fortalecer la gestión institucional, garantizar una adecuada distribución de responsabilidades y asegurar el ejercicio ordenado, eficiente y jurídicamente sustentado de las competencias subdelegadas”; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 72, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con la atribución contenida en el artículo 3 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A.

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar a el/la director/a de Supervisión y Defensa al Deporte o quien haga sus veces las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación y que a su vez le han sido delegadas por parte de la máxima Autoridad:

1. Proponer ante la máxima autoridad la normativa que se requiera para regular y controlar las actividades relacionadas con el deporte y la actividad física a nivel nacional, con excepción de las cuestiones técnicas, las cuales corresponden a los organismos deportivos correspondientes;
2. Proponer a la máxima autoridad los reglamentos de índole administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte, la educación física y recreación; y,
3. Suscribir los actos administrativos y de simple administración que se deriven de la aplicación de la normativa pertinente para el registro de socios y directivas, y demás trámites previstos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, inherentes a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con deporte previstas en el Código Civil y demás normas pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – El/la delegado/a aludido en la presente Resolución actuará en observancia a las políticas formuladas por esta Cartera de Estado, acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; así como las instrucciones impartidas por la máxima autoridad, a quien informará trimestralmente de las resoluciones adoptadas y de los actos ejecutados.

SEGUNDA. – El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional.

TERCERA.- El/la delegado/a será responsable, administrativa, civil y/o penalmente, según corresponda, por el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la presente Resolución, de conformidad con el artículo 71, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

CUARTA.- La vigencia y el alcance de la presente delegación serán objeto de revisión una vez se expida el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos definitivo del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, sin perjuicio de lo cual mantendrá su plena aplicabilidad hasta que sea expresamente modificada o revocada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales y comunicación institucional.

TERCERA. - El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, Publíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Señor Magíster
Iván David Chunchu Jimenez
Director de Supervisión y Defensa al Deporte

jm/ic/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0245-R**Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);”*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: // 1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;*

- 2. Por paralización injustificada de la actividad deportiva conforme lo establezca el ente rector del deporte o quien haga sus veces;*
- 3. Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio deportivo de organismos que reciban recursos públicos;*
- 4. Cuando no haya el reconocimiento de la Federación Internacional por un periodo de hasta 6 meses desde la fecha del otorgamiento de su personería jurídica;*
- 5. Por informe con indicios de responsabilidad emitido por la CGE sobre el mal uso de recursos públicos por parte de un organismo deportivo.*
- 6. Por falta de presentación al ente rector del deporte o quien haga sus veces del plan operativo anual;*
- 7. Por falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este;”*

Que, la disposición transitoria cuarta de la norma invocada, establece: *“Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”;*

Que, el artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (Vigente al inicio del proceso de intervención), establecía: *“Causales para la Intervención.- El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (...)”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;*

Que, el artículo 56 de la norma invocada (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”*;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, la disposición transitoria décima segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación, establece: *“Los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte, se seguirán sustanciando conforme a la normativa con las que iniciaron”*;

Que, la disposición derogatoria única de la normativa invocada, establece: *“Deróguese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusióñese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y

funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: **“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.”;**

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, se establece: *“Artículo 3. Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...)20. Suscribir los actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, de conformidad a las causales y parámetros previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su reglamento, cumpliendo con el debido proceso y legítima defensa; (...)49. Designar y remover los cargos de interventores, ejecutores, liquidadores, representantes legales temporales y provisionales; (...)”;*

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0174-R de 09 de junio de 2026, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió prorrogar la intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, ratificando al magíster José Eduardo Monge Simbaña como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante S/N de 08 de septiembre de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-21024-EXT de la misma fecha, el interventor de la Organización Deportiva, indicó: *“(...).5.- Finalmente, se debe considerar que, en la actualidad, todavía no se ha logrado subsanar la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (vigente a la época en que su dirigencia incurrió en la causal de*

acefalía), lo cual, se constituye como una razón preponderante para adoptar las medidas necesarias y poder asegurar el correcto funcionamiento de la Concentración Deportiva de Pichincha.// TERCERO. – PETICIÓN. –// Considerando los antecedentes expuestos, y la gestión realizada por la actual intervención, que ha venido implementado varios procesos de cambios estructurales, resaltando las mejoras realizadas en la infraestructura de los distintos bienes inmuebles de propiedad de Concentración Deportiva de Pichincha, así como, el realizar una gestión transparente y eficiente en pro del desarrollo deportivo de la provincia de Pichincha, con enfoque y visión nacional, así como, dando viabilidad a otros proyectos de mejora institucional, a través de un crédito internacional, y el desarrollo del nuevo estatuto para adecuarlo a la nueva Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, por tal motivo, SOLICITO se emita la respectiva resolución de prórroga de la intervención, con el fin principal de poder dar continuidad a todos los procesos de mejora que se están efectuando, bajo su acertada disposición y dirección.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1929-M de 08 de septiembre de 2026, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la causal que motivó la intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la organización deportiva, como es la prórroga de la intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, mediante acto administrativo emitido bajo la vigencia de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se dispuso la intervención de la organización deportiva, por lo que dicho procedimiento inició y se sustanció conforme al régimen jurídico vigente a la fecha de su expedición; en consecuencia, sus condiciones, efectos, plazos y eventuales prórrogas deben observar la normativa con la cual fue iniciado, en garantía de los principios de seguridad jurídica, juridicidad y debido proceso;

Que, la Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación determina que los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte se seguirán sustanciando conforme a la normativa con la que iniciaron; por tanto, al tratarse de una intervención iniciada bajo el régimen anterior, corresponde aplicar la prórroga contemplada en la normativa vigente al momento de inicio de la intervención, evitando así una aplicación que modifique las reglas procedimentales bajo las cuales fue emitido el acto administrativo inicial;

Que, para la determinación de la persona que ejercerá las funciones de interventor durante el período que se autoriza mediante el presente instrumento, se ha considerado que el magíster José Eduardo Monge Simbaña conoce la situación administrativa, jurídica, financiera y deportiva de la Concentración Deportiva de Pichincha, así como las actuaciones ejecutadas para superar la causal de acefalía; encontrándose además en curso procesos de regularización institucional que requieren continuidad en su conducción. En tal sentido, su designación permite evitar una ruptura innecesaria en la gestión de la intervención, la duplicación de actuaciones y los efectos que supondría iniciar un nuevo proceso de conocimiento y entrega de información a otro interventor;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el

Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026;

RESUELVE

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud de que la causal que motivó su intervención no ha sido subsanada, es decir, por acefalía en su representación legal.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Concentración Deportiva de Pichincha** al magíster José Eduardo Monge Simbaña con cédula de ciudadanía No. 1717786360. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establecen como funciones y atribuciones del interventor las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la normativa aplicable; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, el cual deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
18. Las demás que determine la normativa vigente, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo;
13. Al interventor de la **Concentración Deportiva de Pichincha**; y,
14. Al representante legal de la **Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR)**

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, se realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte que verifique la carga oportuna, en el Sistema de Intervenciones de Organizaciones Deportivas, del informe final debidamente motivado y sustentado por el interventor designado, antes del vencimiento del período de funciones establecido en la respectiva resolución de designación.

Quinta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Sexta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Séptima.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y, por ende, se registre el directorio o, según corresponda, al administrador general en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Octava.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Novena. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Décima. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DAD-2026-1929-M

lm/lm/jm





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.